

Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden donde reportan notificación del demandado y solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Armenia Q, 17 de junio de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2020-00230-00

SE INCORPORAN al expediente los documentos allegados por el extremo demandante a través de apoderado, concernientes a la notificación del ejecutado en la dirección física consignada en la demanda, empero, no se tendrá por surtida, por cuanto no se acredita que con el citatorio se haya remitido copia de la providencia a notificar, la demanda y los anexos tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; además, la empresa de mensajería tampoco consigna en la certificación que tales documentos se adjuntaron.

No obstante, con lo manifestado por la demandada LUISA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ en el escrito que antecede, se entiende que tiene conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra, por lo que, en virtud al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se le considerará, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró orden de pago en la presente demanda en su contra y demás actuaciones, a partir de la fecha de presentación del escrito.

Igualmente, en dicho memorial el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con la demandada solicita que se decrete la suspensión del proceso **por seis meses contados desde el 11 de junio de 2021** por acuerdo entre las partes y se levanten las medidas cautelares sin condena en costas.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso deberá ser solicitada por las partes, por un tiempo determinado, de manera verbal o escrita; requisitos que se cumplen cabalmente en el escrito precedente, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Adicionalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso por así solicitarlo ambas partes, sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío;

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA al expediente los documentos allegados por el extremo demandante a través de apoderado, concernientes a la notificación del ejecutado en la dirección física consignada en la demanda; empero, no se entiende surtida dicha notificación, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: SE ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró orden de pago en la presente demanda en su contra y demás actuaciones a la

demandada **LUISA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ**, a partir de la fecha de presentación del escrito (10 de junio de 2021), en virtud al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P. en contra de LUISA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ por el término de **SEIS (6) MESES** contados desde el 11 de junio de 2021, hasta el 11 de diciembre de 2021.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y posterior secuestro solicitado por la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO EDEQ S.A. E.S.P. NIT. 800.052.640-9 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-**2020-00230**-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-100048 denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ C.C. 41.952.252.

SIN LUGAR a expedir oficio por cuanto no fue elaborado el que comunicaba el embargo.

- El levantamiento el embargo y retención solicitada por la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO EDEQ S.A. E.S.P. NIT. 800.052.640-9 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-**2020-00230**-00 sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier título posea la demandada LUISA FERNANDA GÓMEZ MUÑOZ C.C. 41.952.252 en las entidades bancaria descritas en auto fechado el 17 de noviembre de 2020 comunicada mediante oficio No. 842 del 10 de febrero de 2021 el cual queda sin vigencia.

Para tal fin, **por medio del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por acuerdo entre las partes.

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que una vez se reanude el proceso, contará con el término de tres (3) días para solicitar en la secretaria del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96345691e7eb2f6598c187779e41d61e50ac13462670ee838e9f59ad4698442



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 17/06/2021 02:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**